

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203110003-2022-00556-00. Aumento cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por la señora **DANIELA GUTIERREZ URBANO**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la **Ley 2213 de 2022**, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante **no remitió** copia de la demanda y sus anexos al señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA**, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar una copia del correo electrónico que se envíe al demandado o de la certificación de la empresa de correo, si es que se envía físicamente. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, es decir, se debe comprobar que el señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA** recibió físicamente la demanda y sus anexos o accedió al correo electrónico que los envía.

Para la subsanación de la demanda debe ajustarse a lo señalado en la norma transcrita.

2- Se requiere a la parte demandante para que aclare si la señora **DANIELA GUTIERREZ URBANO** demanda **directamente** al señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA** o lo está haciendo como representante legal (madre) de la menor **LAUREN SOFIA TRUJILLO GUTIERREZ**. Esta aclaración deberá hacerse tanto en la demanda como en el poder.

3- Igualmente, se solicita a la parte demandante para que aporte copia simple de la Sentencia No 037 del 21 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

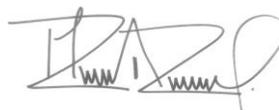
RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por la señora **DANIELA GUTIERREZ URBANO**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.